



2023-251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo No. 2023-251, con memorial que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de abril de 2024.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YISETH MORALES ALMEIDA
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00251-00

Revisado el expediente se observa que, se recibió un memorial en el correo institucional de este juzgado, el cual fue remitido por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, a través del cual comunica que la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora YISETH MORALES ALMEIDA, ha sido aceptada según auto de 13 de febrero de 2024, y solicita la suspensión de este proceso.

1

Sobre el proceso de negociación de deudas, el artículo 545 numeral 1 del C. G. P. establece algunos efectos que se producen a partir de la admisión de la solicitud de negociar deudas, entre los que se encuentran: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

Con el memorial antes indicado se aportó copia del Auto No. 1 de 13 de febrero de 2024, expedido por la citada fundación, documento que en su acápite de consideraciones relaciona las acreencias, encontrándose entre ellas enlistado el presente proceso ejecutivo, así mismo, en su parte resolutive consta que el ejecutado en este asunto, fue aceptado en el proceso de negociación de deudas que solicitó.

En ese orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 545 num. 1 ibidem, es del caso suspender el proceso desde el día 13 de febrero 2024 hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago (art. 555 C.G.P.), advirtiéndose que desde aquella data el juzgado no profirió ninguna actuación en este proceso.

Por todo lo anterior, se dispondrá a decretar la suspensión de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla,



2023-251

RESUELVE

PRIMERO: Suspender el presente proceso ejecutivo, desde el día 13 de febrero de 2024, en atención a la admisión del demandado a un proceso de negociación de deuda, de conformidad a las razones antes expuestas, hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 11 de abril de 2024

2

**Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7cc3e724ea4c66999230b638710ebe1a6b6c79d7e2f8ba495dfdd2fd025cf9**

Documento generado en 10/04/2024 03:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**